RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente númeroPAOT-2010-1485-SPA-491,relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia vía correo electrónico misma que se ratificó el 3 de junio de 2010, en la cual hace del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) se están organizando eventos con motores de combustión altamente ruidosos y contaminantes ya que se queman en su mayoría nitro metano que no solo implica riesgo de incendió sino que además es altamente cancerígeno, aunado a lo anterior esta en un lugar pavimentado donde no es permitido este uso de suelo que además evita la recarga de mantos acuíferos, lugar de los hechos camino Viejo al Manantial, Santo Tomas Ajusco s/n, San Miguel Ajusco, C.P.14700, Delegación Tlalpan (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo númeroPAOT-05-300/200-1614-2010 del 9 de junio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1485-SPA-491; el cual se notificó vía correo electrónico el 25 de junio de 2012, sin embargo, al no recibirse el acuse de recibo correspondiente , se notificó por estrados el24 de julio de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión número PAOT-05-300/200-1614-2010, el día 02 de julio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que:

> *(...) el acceso está marcado con el número 20, en donde se localizó un área de mesas de concreto y bajo las cuales las gavetas personalizadas, hay una zona de gradas y en la parte de abajo se localiza un local de accesorios y refacciones de autos a escala, frente a las gradas se localiza una pista de cinta asfáltica de aproximadamente un área de unos 400 m². La*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO

persona quien dijo solo ser un encargado, sin decir su nombre, nos informó que se realizan eventos sólo los días domingos y que los días sábados, sólo se llevan a cabo prácticas, también informó que la actividad la llevan realizando desde el año de 1999.Se le dejaron los datos del personal actuante para contactar al dueño del inmueble. Al momento de la diligencia, no había evento alguno y había 2 personas trabajando haciendo labores de pintura. Los autos son a escala de 2 tiempos, en donde se utilizan una mezcla de combustibles (Metanol y Nitrometano este último en menor proporción) (…)

En relación a lo anterior, el20 de julio de 2010, se presentó en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría de Protección Ambiental la representante legal del establecimiento que nos ocupa, quien después de acreditar su personalidad compareció y manifestó lo siguiente:

1) *Que es un club privado para la carrera de autos a escala de control remoto eléctricos y de gasolina especial (desconocen el tipo de motor y el combustible utilizado), que se construyó desde el año 1995, el cual fue construido por la afición de los socios.*----------

2) *El club está conformado por una planta baja donde hay 2 sanitarios, un espacio para comida, una oficina, donde se organizan los eventos y se planean, en la parte superior se encuentra una terraza que son los espacios donde se colocan los corredores(controlan sus autos),en una superficie de 15 metros por 3 de ancho, la pista cuenta en su interior con un área con pasto sin saber la superficie exacta, hay una zona con mesas de concreto prefabricado donde se hacen maniobras y resguardo de material, las cuales están personalizadas.*----------

3) *Que los eventos se realizan regularmente los días domingo, todos los participantes llevan su combustible y ahí no se vende ningún producto para ese fin, todos llevan sus autos y no se realiza venta en el lugar.*----------

4) *Que se encuentra llevando a cabo regularización del predio debido a que anterioridad se pagaba un predial desde el año 1983, cuenta con boletas prediales de 1990 y hasta el año de 2003, que según no aparecían su cuenta predial, por lo que actualmente está en proceso su regularización del predio.*----------

5) *Que no se utilizan las instalaciones con fines de lucro con (sic) hay de cobro por el uso de estas y todos los socios aportan para el mantenimiento de las instalaciones.*----------

6) *Que se desconocen el Programa General de Ordenamiento Ecológico para el Distrito Federal, por lo que se informó que el predio posiblemente se localice en suelo de conservación, por lo que personal de esta Subprocuraduría llevaría a cabo una nueva visita y tomaría las coordenadas para identificar la zonificación del predio para el día martes 27 de julio de 2010, a las 10:30 horas en el predio, quien estaría atendiendo la diligencia sería el C. (…).*----------

7) *Que desconocen si debe de realizar algún trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente por la actividad desarrollada en el predio, pero se encuentra en la mejor disposición de realizarlo en el caso de que se requiera.*----------

8) *Que para llevar a cabo la medición de ruido, se tendría que realizar en día domingo sin lluvia, por lo que estaría pendiente de agendar y se haría vía comunicación telefónica.*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

9) *Se anexan copias de 5 boletas de pago de predial del año de 1990 y de hoja de trámite del 23 de febrero de 1995, ante COCODER del entonces Departamento de Distrito Federal.* ----

Mediante la atenta nota número PAOT-220-51-2010 del 28 de julio de 2010, la Dirección de Emisión de Sugerencias y Seguimiento de Recomendaciones Ambientales, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes Ambientales de esta Procuraduría, la elaboración de un dictamen técnico en materia de ruido y emisiones a la atmósfera, originados por los motores de autos a escala de carreras, que utilizan una mezcla de combustible a base de Aceite de Castor en 9%, metanol en 51% y Nitro-metano en un 40%.

Al respeto, con fecha 21 de diciembre de 2010, se emitió el dictamen técnico con número de folio SPA-DEDPPA-DT-132-2010, en el cual se formularon las siguientes conclusiones:

(…) ***Primera****. El establecimiento ubicado en Camino Viejo al Maninal, Santo Tomás Ajusco s/n, San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14700, en donde se realizan competencias de automodelos a escala que funcionan con motores de combustión interna, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 64.53 dB(A).*

Segunda*. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, así como el horario de funcionamiento del establecimiento, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación señaladas en este dictamen técnico, no excede el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

Tercera. *Las emisiones fugitivas de vapores que se generan en el llenado de los tanques de los automodelos y de gases producto de la combustión del combustible utilizado de nombre comercial Byron Fuel RACE Premium (producto especial normalizado para automodelismo), generan contaminantes de la atmósfera poco significativos que se degradan rápidamente en la atmósfera por reacción foto-química (…)*

Con fecha 27 de julio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en el que se hizo constar que:

(…) llegamos al camino viejo al Maninal, entrando por el número 20 marcado a lo largo del camino, en donde se localiza el paraje denominado Huayatlaco, donde fuimos atendidas por el C.(…), quién nos enseñó las instalaciones del lugar, en donde se localiza una terraza la cual en la parte baja se localiza una cafetería, los baños y la oficina donde se programan las carreras y donde tiene artículos de los autos a escala, la pista que se encuentra cubierta con asfalto y la zona de casetas se encuentra cubierta y tiene mesas de concreto. Al momento de la diligencia no hay evento, por lo que solamente nos muestran un vehículo a escala de los usados para este tipo de eventos; la persona encargada nos indica que el fin de semana día domingo 1 de agosto, habrá evento por lo que nos invita a que ese día se haga la medición de ruido y la observación del evento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Se tomaron cuatro puntos de geoposicionamiento (Sic) para ubicar la zonificación, dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico siendo los siguientes 1) X: 477000 Y:2126251, 2) X:477028 Y:2126265, 3) X:477000, Y:2126320, y 4) X:476972, Y:2126300, donde la zonificación es agroecológico especial.----------

Cerca del área, solamente se observa una casa que se encuentra a aproximadamente unos 50 metros de distancia, en la cual no viven personas y por la información de la persona que nos atendió solamente es usada casualmente en los fines de semana, hay más viviendas pero se encuentran vacías, y solamente hay un galerón donde se encuentra un cuidador con varios caballos (…)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1299-2010 del 25 de agosto de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, informara a esta Subprocuraduría si cuenta con antecedentes con respecto a la construcción de una pista de autos de carreras a escala, ubicado en el camino al Manantial sin número, Santo Tomas Ajusco, en el paraje denominado Huayatlaco, Delegación Tlalpan.

Al respecto, con fecha 4 de octubre de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DJ/2437/10del 24 de septiembre de 2010, en el cual la Dirección Jurídica perteneciente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

*(…) se le inició un procedimiento de Visita de Verificación Administrativa, con número de expediente SVR/0496/2010 del de 12 de agosto de 2010, durante la ejecución de la verificación, se procedió a imponer estado de **CLAUSURA**, mediante la colocación de los respectivos sellos. Dicho procedimiento se encuentra substanciándose en la Subdirección de Calificación de Infracciones, donde se procederá conforme a derecho (…)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/200-2535-2010 del 25 de agosto de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si la pista de carreras, requiere de Manifestación de Impacto Ambiental y/o de Licencia Ambiental Única, mencionando que dicha pista se encuentra ubicada en suelo de conservación en zonificación agroecológico especial, en una superficie aproximada de 2,396 (dos mil tres cientos noventa y seis) metros cuadrados, en donde se utiliza una mezcla de combustible a base de nitrometano y metanol marca comercial (*ByonFuelsRace GEN2*),ubicada en el sitio descrito en los antecedentes de este documento.

Al respecto, con fecha 09 de noviembre de 2010, se recibió el oficio de respuesta número SMA/DGRA/DRA/006716/2010 del 8 de noviembre de 2010, con el cual la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó lo siguiente:

(…) El establecimiento mencionado, se encuentra obligado a tramitar la LAUDF, debido a que su giro pertenece a la clase 713998 del SCIAN 2002, correspondiente a "Otros servicios recreativos prestados por el sector privado" el cual no se encuentra incluido dentro del Listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Ambiental Única para el Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2010.

En materia de impacto ambiental, esta Dirección General determinó que en caso de que el inicio de operaciones de dicha pista sea posterior del primero de agosto del año 2000,el establecimiento estará sujeto a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental a través del Estudio de Daño Ambiental, además de contar con la opinión de uso de suelo positiva emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales DGCORENA, para las actividades que contempla el establecimiento en comento (...)

No omito mencionarle que una vez analizada la Tabla de Uso de Suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF) vigente, publicado el primero de agosto del año 2000, el establecimiento en comento se ubica en la zonificación normativa Agroecológica Especial, donde la actividad denominada "Practicas en vehículos motorizado" se encuentra prohibida (...)

Mediante oficioPAOT-05-300/200-3697-2010 del de 2 de diciembre de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal(INVEADF) llevar acabó una visita de verificación en materia de impacto ambiental, a una pista para autos de carreras a escala, que se ubica el suelo de conservación con zonificación agroecológico especial, en una superficie aproximada de 2,396 m^2, en donde se utiliza una mezcla de combustible a base de nitrometano (Sic) y metanol marca comercial (*Byron FuelsRace GEN2*); refiriendo la ubicación como se describe en los antecedentes de este documento.

Al respecto con fecha 22 de diciembre de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número INVEADF/CVA/802/2010 del 20 de diciembre de 2010, en la cual la Coordinación de Verificación Administrativa del INVEADF, informó que se programará una visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, de conformidad con el artículo 7 apartado A, inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1058-2010 del 21 de julio de 2010, esta Subprocuraduría elaboró el informe parcial a fin de hacer saber a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su escrito de denuncia, el cual se notificó con fecha 24 de julio de 2012, publicado por estrados y en el portal electrónico de esta Procuraduría.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0583-2011 del 6 de junio de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del INVEADF, informara sobre la verificación administrativa realizada a la pista para autos de carreras a escala, que nos ocupa, o en su caso de la resolución administrativa.

Al respecto, se recibió el oficio número INVEADF/DVMAC/2919/2011 del 08 de julio de 2011, por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el cual se informa lo siguiente:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(…) me permito informar que con fecha veintiséis de junio del presente año, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto procedió a ejecutar la orden de visita INVEADF/OV/DUYUS/1441/2011, correspondiente al establecimiento que nos ocupa. Así mismo informo a Usted que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, han sido remitidas a la Dirección de Substanciación de este Instituto para su legal calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 apartado A fracción IV, sección segunda fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. No omito hacer de su conocimiento que en virtud de que la orden de visita de verificación y el acta de visita de verificación forman parte de un procedimiento seguido de forma de juicio, y que, en términos de los dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como ***información reservada****, únicamente podrá informarse del resultado de dicha verificación una vez que la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo cause estado, con independencia de la protección a datos personales resguardados por disposición de la Ley (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0582-2011 del 6 de junio de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan remitiera a esta unidad administrativa copia de la Visita de Verificación Administrativa del expediente SVR/0496/2010 o en su caso de la resolución administrativa correspondiente.

Al respecto, el día 27 de julio de 2011, se recibió el oficio número DJ/3792/2011 del día 11 de julio de 2011, por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informando lo siguiente:

(…) hago de su conocimiento que con relación al expediente SVR/0496/2010, se ordenó que prevalezca el estado de clausura y una sanción económica del 5% del valor total de la obra, sin embargo, el visitado no ha dado cumplimiento al pago de la sanción pecuniaria.

Con relación a la organización de eventos con motores contaminantes y pavimentación de lugares donde no está permitido, le informo que al establecimiento mercantil con giro de pista de autos de carreras a escala denominado "CLUB KYOSHO AJUSCO" ubicado en CAMINO AL MANINAL SIN NÚMERO, SANTO TOMAS AJUSCO, se le realizó una visita de verificación con número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/0457/11 del 26 de junio de 2011 (…) Dicho procedimiento se encuentra substanciándose en la Subdirección de Calificación de Infracciones (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0581-2011 del 6 de junio de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si la pista para autos de carreras a escala en comento, requiere de una opinión de uso de suelo.

Al respecto, el día 29 de junio de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DGCORENA/529/11 del 21 de junio de 2011, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México DF. 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 1201 y 1202.

*(…) le informo que, de acuerdo al artículo 56 Ter (sic) fracciones I, XII, XIV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la DGCORENA, entre otras facultades, "**regular** estudios y acciones (como acciones pueden entenderse proyectos productivos así como **otras obras o actividades**) en materia de protección, desarrollo, restauración y conservación de los ecosistemas, vegetación, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas (A.N.P.); **realizar** análisis de viabilidad ambiental, sobre los proyectos productivos y de conservación que se generen en suelos de Conservación; **proponer y emitir opinión de uso de suelo** sobre la expedición de los permisos autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de los espacios e infraestructura en el Suelo de Conservación y **participar** en los procesos de **regulación de uso y destino** del territorio en el Suelo de Conservación y A.N.P. del Distrito Federal".----------*

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que "El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos de suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar".----------

*En este sentido, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF) establece entre algunos de sus lineamientos que **1)** Las actividades relacionadas con el turismo, quedarán sujetas a la zonificación y a la tabla de usos de este ordenamiento; 2) Las prácticas deportivas o recreativas mediante vehículos motorizados se permiten en las zonificaciones Agroecológica (AE) y Agroecológica Especial (AEE) y deberán cumplir con las normas oficiales para la emisión de ruido. 3) que la Tabla de Usos de Suelo establece que en las zonificaciones Agroforestales Especial (AFE), Agroforestal (AF), Forestal de Protección Especial (FPE) Forestal de Protección (FP), Forestal de Conservación Especial (FCE) y Forestal de Conservación (FC), las prácticas con vehículos motorizados, se encuentran **prohibidas**».----------*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0821-2011 del 07 de junio de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo la visita conjunta con el personal de esta Subprocuraduría en el sitio de mérito.

Al respecto el 15 de julio de 2011, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el recorrido previsto en conjunto con las personas designadas por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal al sitio demérito, en el cual se levantó el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:

(…) llegamos al camino viejo al Maninal, entrando por el número 20 marcado a lo largo del camino, en donde se localiza el paraje denominado Huayatlaco, donde fuimos atendidos por el C. (…), quien nos atendió atentamente, presentando toda su colaboración permitiéndonos

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

entrar a sus instalaciones para realizar las observaciones y el recorrido pertinente, con la colaboración de personal de la Dirección de Conservación CORENA, lo que pudimos observar es que hay la presencia de 2 pistas, una pista de carreras que se encuentra cubierta con asfalto y una pista de todo terreno constituida de tierra al parecer arcilla y limolito, de esta pista presuntamente personal que trabaja en colaboración del C. (…) menciono que ésta prácticamente no se usa. Al momento de esta diligencia no hubo algún evento, de lo cual el C. (…) menciona que las pistas no se usan tan recurrentemente, sino que solo son ocasiones en fines de semana y que además en estas temporadas de lluvia no se hace ninguna carrera debido a que los vehículos de carreras se estropearían, se realizó además una observación ocular de toda el área, incluyendo la vegetación, en ella hay básicamente flora nativa de la zona, excepto por algunos árboles introducidos que delimitan el área del terreno funcionando de barda, el área se encuentra en buenas condiciones sanitarias, no se ve presencia de residuos sólidos. Se tomaron cuatro puntos de geoposicionamiento para ubicar la zonificación, dentro de Programa de Ordenamiento Ecológico siendo los siguientes para la pista de carreras de asfalto; 1) X: 0476976, Y: 2126308; 2) X: 0477028, Y: 2126268; 3) X: 0477004, Y: 2126249; y 4) X: 0476949, Y: 42126319, con un margen de error de +/- 2m y además la zonificación es agroecológica especial.

También se tomaron cuatro puntos de geoposicionamiento de la pista todo terreno para ubicarlas dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico siendo las siguientes coordenadas 1) X: 0476449, Y: 2126359; 2) X: 0476965, Y: 2126324; 3) X: 0476973, Y: 2126318; y 4) X: 0477006, Y: 2126359, con un margen de error de +/- 3m.

Se tomaron algunas fotos del lugar, y se detectó cerca del área que contiene la pista de carreras no hay la presencia de casas en la periferia solamente hay un galerón donde se encuentran un cuidador con varios caballos. (…)

Aunado a lo anterior, el día 23 de agosto de 2011, se recibió el oficio número SMA/DFCORENA/DCRRN/1853/11 del 04 de agosto de 2011, por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual se informó a esta Subprocuraduría lo siguiente:

(…) la información obtenida en campo fue analizada según lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF) vigente; instrumento que regula las actividades, acciones, obras y usos en el Suelo de Conservación. En este sentido, una vez ingresadas al Sistema de Información Geográfica las coordenadas arriba citadas, se encontró la siguiente situación normativa:

- *Que el terreno se localiza dentro del Suelo de Conservación del Distrito Federal, con zonificación normativa **Agroforestal Especial (AFE)** "áreas que constituyen la frontera forestal con las zonas en las que se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias, en las cuales se deben evitar prácticas que alteren la estructura y función del suelo y de los ecosistemas naturales, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos; evitar el desarrollo de la agricultura y ganadería en zonas con pendientes pronunciadas; y se debe fomentar e instrumentar técnicas de conservación de suelo y agua en las áreas que se desarrollen actividades agrícolas y pecuarias".*
- *De acuerdo con la zonificación normativa Agroforestal Especial (AFE) las pistas de aterrizaje, helipuertos, central de maquinaria y vehículos, así como los centros de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*especticulos, exposiciones, recreativos y campestres, se encuentran **permitidos** por la tabla de Usos del Suelo, sujeto a los lineamientos PGOEDF.*

- *Así mismo, las prácticas con vehículos motorizados de (sic) encuentra prohibida en la zonificación Agroforestal Especial.*

*Adicionalmente fueron revisadas las fotografías aéreas para los años: 1995 donde se observa un terreno de cultivo de aproximadamente 11, 507 m^2 sin instalaciones y/o construcciones; para los años 2000 y 2005 se observa una pista de carreras de aproximadamente 2,010 m^2, dos instalaciones y/o construcciones, la primera de alrededor de 100 m^2 y la segunda de 17 m^2 ubicadas al Oeste de terreno; una instalación y/o construcción de aproximadamente 25 m^2 ubicada al Norte del terreno. Así mismo, se observa al Este del terreno arbolado disperso; al Sur una plancha de asfalto con una superficie aproximada de 270 m^2. Colinda al Norte con bosque mixto, al Sur con arbolado disperso; al Este con arbolado y plancha de asfalto; al Oeste con terrenos de cultivo; al Sureste con río de tipo intermitente y arbolado. Cabe mencionar, que de acuerdo al Sistema de Información Geográfica, el terreno se encuentra catalogado como **Asentamiento Humano Irregular denominado "Matinal Norte".** En este sentido, el **PGOEDF reconoce el uso de suelo anterior a su entrada en vigor.***

*Por lo anterior, y considerando: **1) que el PGOEDF reconoce** los usos y costumbres de las comunidades, **2) que en la zona donde se ubica el proyecto** es conveniente la promoción de actividades de protección y conservación de los recursos naturales y **3)** que la actividad pretendida **se encuentra antes en la entrada en vigor** del PGOEDF, esta dirección emite una **OPINIÓN POSITIVA** para las actividades que se llevan a cabo en el terreno ubicado en el Paraje denominado Huayatlaco; sujeta al cumplimiento de los siguientes Lineamientos del PGOEDF:*

- *Toda construcción u obra pública o privada, que se pretende desarrollar en Suelo de Conservación, se entenderá exclusivamente como la infraestructura de apoyo para la realización de actividades permitidas por el PGOEDF.*
- ***Los usos turísticos, recreativos, infraestructura o servicios, no tendrán uso habitacional.***
- ***Que la superficie cubierta para un predio de 11,507 m^2 es del 2%, es decir; 230.1 m^2, sin embargo, considerando las instalaciones y construcciones en el terreno, presenta una superficie aproximada de 2,422 m^2, superficie que excede lo permitido por el PGOEDF. Por lo que, deberá regularizar su situación ante la instancia correspondiente.***
- ***Queda prohibido la ampliación de las construcciones existentes, así como la construcción de nuevas instalaciones y/o construcciones.***
- *En la realización de las instalaciones se deberá considerar la autosuficiencia en los servicios de agua y el manejo y disposición final de las aguas residuales y de los residuos sólidos.*
- *Las construcciones se deberán instalar preferentemente en zonas sin vegetación natural, a fin de evitar el mayor número de impactos ambientales.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- *Se prohíbe la expansión de la superficie agrícola que implique el aprovechamiento forestal, desmonte de la vegetación, el cinchamiento o muerte de la vegetación forestal por cualquier vía o procedimiento, la afectación a la vegetación natural, así como la afectación al paisaje, la quema, remoción y barbecho de los ecosistemas de pastizales y matorrales, la remoción y cambio de uso de suelo forestal a agrícola.*

- *Las prácticas deportivas o recreativas mediante vehículos motorizados, deberán cumplir con las normas oficiales para la emisión de ruido.*

- *En la realización de construcciones se deberá considerar la autosuficiencia en los servicios de agua potable y el manejo y disposición final de las aguas residuales y de los residuos sólidos.*

- *En el Suelo de Conservación, excluyendo las áreas denominadas Programas de Desarrollo Urbano, sólo se permitirá un nivel de construcción.*

Por otro lado, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda obra o actividad que se pretenda realizar en Suelo de Conservación, deberá presentar el Estudio de impacto Ambiental correspondiente ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, advirtió la utilización de motores de combustión, generadores de gases contaminantes y emisiones sonoras, los cuales usan como principal combustible nitro metano, proponiendo que se trata de una sustancia peligrosa por ser flamable y por el riesgo inminente de incendiarse, así como por su carácter tóxico. También, se precisó que esas actividades se realizan en un lugar pavimentado donde no es permitido el uso de suelo, toda vez que se evita la recarga de los mantos acuíferos.

En lo que se refiere al uso de suelo: Con base en las actuaciones realizadas por las autoridades ambientales, se determinó que el establecimiento con giro de pista de autos de carreras a escala, denominado "Club Kyosho Ajusco" se ubica en un terreno que se localiza dentro del Suelo de Conservación del Distrito Federal, con zonificación normativa Agroforestal Especial (AFE), en donde se señala que las prácticas con vehículos motorizados se encuentran prohibidas de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

(…) *Esta categoría posee lugares que son preferentemente forestales, donde se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias con mayor intensidad. (…)*

Que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 56 Ter, corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales:

I. Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo, restauración y conservación de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación y áreas naturales protegidas; (…)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

XVIII. Participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación y Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal; (…)

Con el fin de saber si la actividad que se realiza en el predio en comento cumple con lo establecido en la normatividad ambiental se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal emitiera una opinión para saber si la actividad descrita en el presente instrumento no está violentando la normatividad ambiental, lo anterior con base en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de acuerdo con la última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de julio de 2012, en el artículo 9, fracciones III y XXXI misma que concuerda con lo previsto en el mismo artículo de la Ley vigente para el caso que nos ocupa, que a la letra dice:

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, y los programas que de éstos se deriven, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y en su momento, proponer las adecuaciones pertinentes al mismo;

XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley;

Al respecto, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, consideró que las actividades que se realizan en el establecimiento de mérito comenzaron antes de la entrada en vigor del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal PGOEDF y la autoridad en comento emitió una opinión positiva para realizar las actividades que ahí se practican.

Lo anterior se determinó de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Ter del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales

I. *Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo, restauración y conservación de los ecosistemas la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación y áreas naturales protegidas (…)*

XII. Realizar análisis de viabilidad ambiental, sobre los proyectos productivos y de conservación que se generen en suelo de Conservación

No obstante lo anterior, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mencionó que el establecimiento debe sujetarse al cumplimiento de los lineamientos del PGOEDF descritos en el listado del oficio número SMA/DFCORENA/DCRRN/1853/11 del 04 de agosto de 2011 que antecede a este análisis, entre los que destaca que debe de regularizar la situación ante esa Dirección

General debido a que excede el área de la superficie cubierta permitida en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, así como que no tiene permitido la ampliación de las construcciones existentes así como tampoco la construcción de nuevas instalaciones y/o construcciones.

En relación a lo mencionado corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal llevar a cabo las acciones de vigilancia a efecto de que en el establecimiento objeto de cumpla con los lineamientos descritos en el oficio SMA/DFCORENA/DCRRN/1853/11 del 04 de agosto de 2011 descrito en el apartado de Atención de la denuncia de conformidad con lo establecido en artículo 56 quintus, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que menciona que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental que:

> *(…)IV. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal, la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales y de las normas ambientales del Distrito Federal;*
>
> *V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de inspección ambiental, que establezcan requisitos, limites o condiciones a los particulares para la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones energía térmica, lumínica y olores;*
>
> *VI. Prevenir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo y en su caso, denunciar aquellos que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la Legislación Penal aplicable; (…)*

En lo que respecta a emisiones a la atmósfera. Referente al combustible utilizado en los motores de los automóviles a escala, se encontró que las emisiones a la atmósfera provocadas por el funcionamiento de los automodelos de control remoto, carece de disposiciones jurídicas ambientales que regulen esta actividad. Por otra parte, la difusión fugitiva de vapores que se genera en el llenado de los tanques de los automodelos y de gases producto de la combustión, generan contaminantes a la atmósfera poco significativos y se degradan rápidamente por reacción foto-química.

En lo que a las emisiones sonoras. Derivado del dictamen emitido por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría se desprende que el establecimiento denominado denominado "Club Kyosho Ajusco" no se excede el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, de conformidad con lo definido en el numeral 8 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Por consiguiente no existen elementos para pronunciarse sobre algún incumplimiento en lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México DF., 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 1201 y 1202.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.(…)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

1. Se acreditó por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría la existencia de un club denominado "Club Kyosho Ajusco" ubicado en el camino al Maninal sin número Paraje Hueyatlaco, Santo Tomas Ajusco, delegación Tlalpan, en el que se realizan carreras de autos a escala y control remoto los días domingos.

2. El club denominado "Club Kyosho Ajusco se encuentra ubicado en Suelo de Conservación del Distrito Federal con zonificación normativa Agroforestal Especial (AFE) en donde las practicas con vehículos motorizados se encuentra prohibida.

3. En cuanto al uso de suelo, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales emitió una opinión positiva para realizar las actividades que ahí se practican debido a que éstas se iniciaron antes de la entrada en vigor del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, siempre y cuando el establecimiento objeto de la presente investigación se sujete al cumplimiento de los lineamientos emitidos por esa autoridad a través del oficio SMA/DGCORENA/DCRRN/1853/11 del 4 de agosto de 2011.

4. Derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento objeto de la denuncia se concluyó que éstas no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2006 por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

5. Las emisiones de vapores que se emiten a la atmósfera derivado del llenado de los tanques de los automodelos y gases productos de la combustión no generan contaminantes significativos a la atmósfera debido a que éstos se degradan rápidamente por reacción foto-química por lo que no existen elementos que sugieran una contravención a la Ley Ambiental del Distrito Federal.
6. La Dirección General de Regulación Ambiental informó a esta entidad que debido a que el establecimiento opera antes del año 2000 no está sujeto a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. A la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se le informa de la existencia de la pista de carreras de vehículos a escala y control remoto denominada "Club Kyosho Ajusco" ubicada en el camino al Maninal sin número Paraje Hueyatlaco, Santo Tomas Ajusco, delegación Tlalpan, para que de conformidad a sus facultades conferidas en el artículo 56 quintus, fracciones IV, V y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lleve a cabo una visita de Verificación a efecto de comprobar el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Naturales de la misma Secretaría y en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente e informe a esta Subprocuraduría el resultado del mismo, con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMRR/MLSP/SPR